

Anexo No. 5
CLAUSULA DE GUERRA

Para adherir y formar parte de la Póliza del Ramo de TRANSPORTE No. _____
A Nombre de _____
CONSTE POR EL PRESENTE ANEXO, que mediante el pago de la prima adicional correspondiente, esta Compañía asegura por una cantidad que no excederá de Q. _____ por cada nave o de Q. _____, por cada aeronave. Si al momento de producirse una pérdida, los bienes asegurados por este anexo abordo de cada nave o aeronave estuviera valuada en una suma que exceda el límite de seguro antes señalado, la responsabilidad de esta Compañía no será mayor que la proporción que exista entre el límite del seguro y el valor total de dichos bienes.

Si se produjere una acumulación de embarques que exceda el límite de seguro aquí establecido, con motivo de una interrupción en el tránsito fuera de control del Asegurado, o con motivo de un accidente después que los bienes asegurados hayan sido descargados de la nave o aeronave conductora en un puerto o aeropuerto o lugar intermedio, para ser transportados por otra nave o aeronave desde ese u otro puerto, aeropuerto o lugar, y mientras los bienes asegurados estén abordo de la nave o aeronave conductora, este anexo cubrirá la suma asegurada hasta el doble de la cantidad aplicable a una nave o aeronave original, siempre que se de aviso por escrito a esta Compañía tan pronto esta situación sea conocida por el Asegurado.

Este anexo cubrirá solamente aquellos embarques que sean asegurados contra los riesgos marítimos o aéreos en la presente póliza, quedando convenido que la descripción de dichos embarques, las valuaciones de los mismos, el viaje, buque, embarcación o naves aéreas en los cuales los bienes asegurados han de ser transportados, y la de los puertos o aeropuertos de carga y descarga, según están descritos en la citada póliza, se considerará como parte del presente anexo. No obstante lo anterior, este anexo no cubre embarques aéreos, locales ni terrestres.

Cualquier pérdida indemnizable en virtud del presente anexo, será pagada dentro del término que fija la ley, después de haber sido presentada a la Compañía prueba completa de dicha pérdida y del interés asegurado.

ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Este seguro cubre los riesgos de: captura, comiso, destrucción o daño causado por buques o aeronaves de guerra, piratería, apresamiento en el mar, retención, prohibiciones, detenciones y otras operaciones bélicas de cualquier nación o autoridad legalmente constituida o de facto en prosecución de hostilidades o la aplicación de sanciones por convenios internacionales, ya sea antes o después de la declaración de guerra y ya sea por beligerantes o no, incluyendo facciones empeñadas en guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surjan de dichos acontecimientos e incluyendo los riesgos de bombardeo aéreo, minas estacionarias o flotantes, torpedos al garete, derrelictos, y armas de guerra que empleen la fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción, fuerza o materia radiactiva; pero excluyendo pérdidas, daños o gastos surgidos a consecuencia del uso hostil de cualquiera de dichas armas atómicas; conviniéndose por el Asegurado no hacer abandono sino conforme a lo dispuesto en el artículo 972 del Código de Comercio.
2. Este Seguro no cubre cualquier reclamación originada porque el viaje o aventura no se realicen, o que sean frustrados a causa de retenciones, restricciones o detenciones.
3. Tampoco cubre este Seguro, las pérdidas o daños causados o resultantes de cualquiera de las siguientes causas:
 - a) Requisición, expropiación, embargo o nacionalización por el gobierno (de facto o de otra forma) del país al cual o del cual las mercaderías son aseguradas.
 - b) Comiso o destrucción bajo ordenanzas de cuarentena o aduanales.
 - c) Demora o deterioro y/o pérdida de mercado.
4. a) El seguro no ampara los bienes asegurados en los siguientes casos:
 - (I) Antes de su embarque en el buque de ultramar o carga en la aeronave en el aeropuerto de origen.
 - (II) Después de ser descargadas del buque en el puerto final de descarga o después de transcurrir quince días a contar desde la media noche del día de llegada del buque al puerto final de descarga, lo que primero ocurra. Para transporte aéreo desde su descarga en el aeropuerto de destino.
 - (III) Después de transcurridos quince días desde la media noche del día de la llegada del buque a un puerto o lugar intermedio o de la aeronave a aeropuerto intermedio para descargar las mercaderías y ser transportadas desde ese o cualquier otro puerto, aeropuerto o lugar por otro buque o aeronave, pero amparará nuevamente las mercaderías tan pronto estas sean cargadas en el buque o aeronave que continuará la travesía. Durante dicho período de quince días el seguro permanece en vigor, ya sea que las mercaderías estén en espera de continuar el tránsito, o de tránsito entre los buques o aeronaves.
- b) El seguro contra los riesgos de minas estacionarias o flotantes y torpedos algarete o derrelictos flotantes o semiflotantes, comienza desde el momento en que las mercaderías son cargadas en la chalana, embarcación o buque al inicio del viaje y cesa cuando son desembarcados del buque, embarcación o chalana en el puerto de destino.

- c) Si el contrato de fletamento terminase en un puerto, aeropuerto o lugar que no sea el de destino consignado en el mismo, dicho puerto, aeropuerto o lugar será considerado el puerto, aeropuerto final de descarga a los efectos de esta cláusula.
 - d) Los embarques por correo, si estuvieren cubiertos por la póliza, quedan asegurados continuamente desde el momento en que salgan del poder del remitente hasta que sean entregados en el lugar del destino.
 - e) Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con prontitud en todas las circunstancias que estén dentro de su control.
- 5) La cobertura que proporcione este anexo será invalidada y quedará nula por desviación, exceso de peso de la capacidad de carga de la nave o aeronave, cambio de ruta o por cualquier error u omisión en la descripción de las mercaderías, nave, aeronave o ruta, salvo que sea comunicado a la Compañía tan pronto como sea del conocimiento del Asegurado y éste pague la prima adicional que fuere requerida.
- 6) en caso de pérdida o desastre, será lícito y necesario que el Asegurado, sus agentes, empleados y cesionarios, entablen litigios, trabajen y realicen viajes para la defensa, preservación y recobro de los Bienes y Mercaderías asegurados o cualquier parte de ellos, sin perjuicio de este Seguro; y la Compañía contribuirá a los gastos así ocasionados en proporción a la suma Asegurada. Queda especialmente declarado y convenido, que ningún acto de los Aseguradores o de los Asegurados para el recobro, defensa, salvamento o preservación de la propiedad asegurada, podrá ser considerado como una renuncia a sus respectivos derechos conformes a este anexo, ni como aceptación de abandono.
- 7) Los gastos de Avería gruesa y de Salvamento serán pagaderos conforme las leyes de Guatemala que fueren aplicables, o conforme a las reglas de York-Amberes según se prescriba en todo o en parte si ellos estuviere de acuerdo con el Contrato de Fletamento.
- 8) Queda convenido que las declaraciones de embarques, hechas al amparo de esta Póliza, contra los riesgos arriba mencionados, serán consideradas también como declaraciones de esta póliza, y el Asegurado conviene y se obliga a pagar las primas que correspondan por dichos embarques al tipo de tarifa para riesgos de guerra aplicables.
- 9) No se indemnizará por pérdida alguna que provenga de choque o contacto con cualquier objeto estacionario o flotante que no sea mina o torpedo, o varadura, mal tiempo o incendio, a menos que tal varadura, choque o incendio sean causados directamente (con independencia de la naturaleza del viaje o servicio que esté prestando el Buque o aeronave interesado, o en el caso de un choque, cualquiera que sea el otro buque o aeronave implicado en el mismo) por un acto de hostilidad por o contra un poder beligerante; y para los efectos de esta cláusula, "poder" incluye cualquier autoridad que mantenga fuerzas navales, militares o aéreas en asociación con cualquier poder.
- 10) No se indemnizará por concepto de pérdida total constructiva, excepto si las mercancías aseguradas son abandonadas razonablemente a causa de que su pérdida efectiva parezca ser inevitable o porque no puedan ser resguardados o protegidos de su pérdida total sin incurrir en gastos mayores que el valor de los bienes susceptibles del salvamento.
- 11) Vigencia: Queda entendido y convenido que la vigencia de este anexo, se inicia el día de su emisión y termina a las 48 horas contadas a partir del momento en que ocurra alguno de los acontecimientos o riesgos cubiertos indicados en la cláusula 1), aunque no se hayan causado daños a los bienes asegurados, o en la fecha de terminación indicada en la póliza original, lo que ocurra antes, pero tal terminación no afectará ningún embarque en el que este seguro haya iniciado bajo los términos del Anexo con anterioridad a la fecha en que surta efecto dicha terminación. Los embarques en los que este seguro no haya así comenzado, pero en los cuales se hubieran emitido conocimientos de embarque con anterioridad a la fecha en que surta efecto dicha notificación o aviso y (en los casos de exportaciones) se hubieran emitido y negociado los Certificados de Pólizas especiales, quedarán cubiertos desde el momento en que sean cargados a la nave de travesía o aeronave, según los tipos de prima de esta Compañía, siempre que con anterioridad a la fecha en que surta efecto dicha terminación, los citados embarques hubieran estado a riesgos del Asegurado y hubieran sido cubiertos bajo la citada Póliza contra los riesgos marítimos o aéreos. Ocurrido alguno de los eventos que den lugar a la terminación, podrá contratarse nueva cobertura de riesgo de Guerra a las tasas de prima que correspondan al riesgo asegurado.
- 12) Queda entendido que este anexo no está sujeto a los términos y condiciones de la Póliza contra riesgos marítimos y/o aéreos y por lo tanto es un contrato separado y completamente independiente (aún en el caso de que haya sido materialmente adherida a la misma o no), excepto en lo que respecta a los términos y condiciones que haya sido citados e incluidos en el presente anexo. En cualquier otro caso prevalecen las cláusulas de este anexo.

En fe de lo cual se firma y sella la presente cláusula, en la ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REPRESENTANTE

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. 705-97 de fecha 15 de Diciembre de 1,997.